**Asunto:**
**Amicus Curiae, relacionado con Amparo Indirecto, promovido por Ricardo Adair Coronel Robles**

**MINISTRO ARTURO ZALDIVAR LELO DE LARREA**
**PRIMERA SALA**
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**
**PRESENTE**

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; *Disability Rights International* para México y Centroamérica; Litigio Estratégico de Documenta A.C.; I(dh)eas, Litigio Estratégico en Derechos Humanos A.C.; Clínica Jurídica en Discapacidad y Derechos Humanos del Centro de Investigación y Docencia en Derechos Humanos de la Universidad Nacional de Mar del Plata; El Caracol A.C.; Colectivo Chuhcan, A.C,; Coalición México por los Derechos de las Personas con Discapacidad (COAMEX)[1]; Libre Acceso A.C.; Confederación Mexicana de Organizaciones en Favor de la Persona con Discapacidad Intelectual, A.C. (CONFE); Voz Pro Salud Mental y Kadima, Asociación Civil para Personas con Necesidades Especiales y/o Discapacidad, comparecen de manera conjunta ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el fin de allegar el presente documento **AMICUS CURIAE,** promovido por la instituciones defensoras de derechos humanos que representan.

## *1.* Naturaleza del *Amicus Curiae*

El *amicus curiae* (amigo de la corte o amigo del tribunal) es la opinión jurídica y voluntaria que ofrecen terceros ante un Tribunal para colaborar con la resolución de un proceso.

[1] Los coaligados son: APAC, I.A.P.; CONFE, A.C.; Organismo Mexicano Promotor del Desarrollo Integral de los Discapacitados Visuales, I.A.P.; Libre Acceso, A.C. y Voz Pro Salud Mental DF, A.C.

En el sistema jurídico mexicano existen precedentes sobre el planteamiento del *amicus curiae*, en los que se entendió como un documento válido *per se,* lo que no hace obligatorio que el juzgador se manifieste en cuanto a su contenido. Entonces, esta figura jurídica debe entenderse como una *herramienta* disponible al *juzgador* para *ayudar* a clarificar *criterios* y *estándares* que, en el presente caso, se relacionan sustancialmente con los derechos humanos.

Además, el *amicus curiae* es una institución reconocida dentro de los procedimientos seguidos en diversos tribunales internacionales, como la Corte Internacional de Justicia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Europea de Derechos Humanos, los Tribunales Penales Internacionales para la ex Yugoslavia y Ruanda y la Corte Especial para Sierra Leona.

Las normas aplicables para tramitar y resolver el amparo directo, interpuesto por RICARDO ADAIR CORONEL ROBLES, resultan de especial de interés para las organizaciones e instituciones, protectoras de derechos humanos, ya que el caso contiene una serie de elementos normativos que les permiten pronunciarse sobre temas que se impulsan en nuestra labor cotidiana y que fortalecen los derechos de las personas con discapacidad mental. Lo anterior, abona en la colaboración para la vigencia de un Estado Democrático de Derechos que sea respetuoso de la Constitución Mexicana y el derecho internacional de los derechos humanos.

Por tal virtud, en la actuación ante el Tribunal como *amicus curiae,* haré referencia a los derechos humanos internacionalmente reconocidos en el sistema regional interamericano y universal de protección de derechos humanos que, a su vez, se encuentran incorporados en el sistema jurídico mexicano y se resaltará la aplicación que abona la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

La presente actuación tiene como finalidad allegar al honorable Tribunal de elementos jurídicos que enriquezcan su inminente fallo, sin menoscabo del respeto que nos merece la independencia de este órgano jurisdiccional.

Por último, se reitera que esta actuación tiene como interés la vigencia del derecho internacional de los derechos humanos, en tanto conciencia jurídica y ética de la humanidad, ya que es una labor que nos incumbe a todos y todas, en el contexto de la reforma constitucional.

## Tabla de contenido


1. Naturaleza del *Amicus Curiae* ..... 1-2
2. Antecedentes del Caso ..... 4-5
3. Contexto General ..... 5
4. Discapacidad y el Nuevo Modelo Social ..... 6-8
   - 4.1. Concepto discapacidad ..... 6-7
   - 4.2. Construcción social de la discapacidad ..... 7-8
5. Derecho a la Capacidad Jurídica de las Personas con Discapacidad-Artículo 12 de la CDPD ..... 8-18
   - 5.1. Importancia, interpretación y alcance ..... 8-11
   - 5.2. Análisis del artículo 12 ..... 11-12
     - 5.2.1 Igualdad en el ejercicio del derecho a la capacidad jurídica (párrafos primero y segundo del artículo 12) ..... 12-13
     - 5.2.2 Apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica (párrafo tercero del artículo 12) ..... 13-15
     - 5.2.3. Formas y tipos de apoyo ..... 15-16
     - 5.2.4 Salvaguardas al derecho a la capacidad jurídica (párrafo cuarto del artículo 12) ..... 16-17
     - 5.2.5 Acceso a derechos económicos y patrimoniales (párrafo quinto del artículo 12) ..... 17-18
6. Criterio Interpretación del Artículo 12, (capacidad de goce y ejercicio) ..... 18-20
7. Consecuencias al caso en particular, derivadas de la falta de armonía entre estándares nacionales e internacionales ..... 20-22
   - 7.1 Régimen de incapacitación, interdicción e inhabilitación ..... 22-30
   - 7.2 Principios del sistema de apoyo ..... 30-32
8. Conclusiones ..... 33

## 2. Antecedentes del Caso

RICARDO ADAIR CORONEL ROBLES es un joven mexicano de 24 años que fue diagnosticado con síndrome de Asperger en 2007, por lo que sus padres promovieron un juicio de interdicción.

El 20 de agosto de 2008, el C. Juez Trigésimo Quinto de lo Familiar del Distrito Federal, resolvió en el expediente 260/08 que su padecimiento crónico e irrecuperable le incapacita mentalmente para conducirse de forma independiente en su vida civil y jurídica, por lo que designó como tutores definitivos a sus padres.

Con fecha jueves 23 de junio de 2011 los padres de RICARDO ADAIR CORONEL, le informaron de la sentencia de interdicción y las repercusiones de la misma. En ese momento los padres del señor CORONEL manifestaron su consentimiento y respaldo en toda acción legal que se quisiera emprender para ser restituido en el goce de sus garantías.

Por ello RICARDO ADAIR CORONEL interpuso un amparo, mismo que el juez de primera instancia negó, bajo el argumento de que el régimen de tutela en el Distrito Federal cumple con los estándares internacionales y que en ningún momento ocasiona desigualdad o trato discriminatorio. Ante esta decisión, se interpuso una apelación ante el tribunal de segunda instancia; y debido a la importancia del asunto, éste fue atraído para su conocimiento por la Suprema Corte. Específicamente, la Corte determinará si el declarar la incapacidad legal de una persona resulta contrario o no a la Constitución y a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

De acuerdo a la legislación mexicana, el juicio de interdicción es un mecanismo jurídico para someter a una persona con discapacidad a una tutela, y por lo tanto, trae como resultado que la persona no pueda celebrar válidamente un contrato de trabajo, decidir libremente dónde vivir o si desea casarse, abrir una cuenta bancaria o disponer de sus bienes.

El caso de RICARDO ADAIR CORONEL es un caso típico de miles de personas con discapacidad en México que son despojadas sistemáticamente de su derecho a actuar en sociedad y de tomar las decisiones más importantes de su vida. Por ello, las diversas instituciones firmantes ofrecen el presente *amicus*

*curiae*, a fin de que se incorporen los estándares internacionales ratificados por el Estado mexicano.

### 3. Contexto General-CDPD

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) fue ratificada por el Estado mexicano el 17 de diciembre de 2007[1], y promulgada el 30 de abril del año siguiente, con una declaración interpretativa, que en su parte medular señalaba:

> [C]on la absoluta determinación de proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad, los Estados Unidos Mexicanos interpretan el párrafo 2 del artículo 12 de la Convención, en el sentido de que en caso de conflicto entre dicho párrafo y la legislación nacional habrá de aplicarse –en estricto apego al principio *pro homine*- la norma que confiera mayor protección legal, salvaguarde la dignidad y asegure la integridad física, psicológica, emocional y patrimonial de las personas.

Sin embargo, esta declaración fue retirada el 8 de diciembre de 2011, tras la presión hecha por organizaciones de la sociedad civil, ya que sostenían que ésta permitía que el Estado decidiera en qué momento se aplicarían las disposiciones de la CDPD y en cuáles el marco jurídico nacional. Esto estaba causado por la consideración falsa de que "la interdicción y la tutela son medidas de apoyo y protección de la personas con alguna discapacidad intelectual o mental.[2]

En realidad, poco ha cambiado desde entonces, pues la gran mayoría de normas que afectan los derechos de las personas con discapacidad no han sido reformadas para cumplir con las obligaciones que derivan de la CDPD en general.

En este apartado no ocuparemos especialmente de la falta de armonización de dichas normas con el artículo 12 de dicha Convención, analizando las normas del sistema jurídico mexicano, tanto a nivel federal como del Distrito Federal, que son contrarias al derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad.

---

[1] Organización de Naciones Unidas, *Lista de signatarios, ratificaciones y adhesiones a la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su Protocolo facultativo, al 3 de agosto de 2008,* http://www.un.org/spanish/disabilities/documents/sg/Anexo_A_a_63_264.pdf.

[2] CENCOS, *Celebran el retiro de la declaración interpretativa a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad,* México (2011), http://cencos.org/node/28083.

## 4. Discapacidad y el Nuevo Modelo Social

### 4.1. Concepción de la discapacidad

A partir de la ratificación de la CDPD, como de la eliminación de la declaración interpretativa hecha por el Senado de la República la concepción y las formas de garantizar los derechos de las personas con discapacidad en la legislación del Estado mexicano deben adecuarse.

En este sentido la CDPD señala en su preámbulo, que la concepción sobre discapacidad evoluciona, y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con las demás[3]. Es forma nueva de entender la discapacidad, busca tanto igualar las condiciones de las personas con discapacidad, como fortalecer su participación plena, eliminando las barreras.

Lo anterior es la parte fundamental de la CDPD; en este orden de ideas, la Convención reconoce la importancia que para las personas con discapacidad reviste su autonomía e independencia individual, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones.[4] Reconociendo además la diversidad de las personas con discapacidad.[5]

Sin embargo, la propia CDPD reconoce la difícil situación en que se encuentran las personas con discapacidad al ser víctimas de múltiples o agravadas formas de discriminación. Por lo que se señala que debe entender como discriminación por motivos de discapacidad como cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables.[6]

---

[3] Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Preámbulo, CRPD/C/2/3 (2009), fracción e. En estas notas, debe de hacerse referencia a los países en estudio, y a los párrafos respectivos

[4] Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Preámbulo, CRPD/C/2/3 (2009), fracción n.

[5] Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Preámbulo, CRPD/C/2/3 (2009), fracción i.

[6] Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, Resolución aprobada por la Asamblea General el 13 de diciembre de 2006, art. 2°, párr. 2.

Al respecto, lo previsto en el preámbulo de la CDPD, se materializan en diversos artículos de la CDPD, en particular en su artículo 3, que señala que sus principios generales de la Convención serán: El respeto a la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de personas; la no discriminación, la participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad; el respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas; la igualdad de oportunidades, la accesibilidad y la igualdad entre el hombre y la mujer.

### 4.2. Construcción social de la discapacidad

Aunado a los principios generales que establece la CDPD, en su artículo 12 establece el derecho al "Igual Reconocimiento como Persona ante la Ley", reafirmando que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica". Y que [L]os Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

El artículo 12, que se analizará más adelante, en conjunto con los principios generales de la CDPD, son los ejes para construir un modelo social distinto que considere los derechos humanos de las personas con discapacidad.

Para el modelo social del cual la CDPD es su referente en el ámbito del derecho, es importante diferenciar, más que las deficiencias, las necesidades integrales específicas que cada persona requiere satisfacer para tener asegurado el pleno goce y ejercicio de sus derechos.[7]

Del tenor de estas disposiciones se deduce que, según la Convención, la discapacidad es el resultado de la interacción de las deficiencias (elemento médico) con barreras de diversa naturaleza (elemento social). Y se resalta, asimismo, lo cual constituye otro pilar del modelo social, cómo estas barreras pueden impedir la participación de las personas con discapacidad en la sociedad en igualdad de condiciones que el resto de las personas.[8]

---

[7] Comisión de Derechos del Distrito Federal, *Informe especial sobre la situación de los derechos humanos de las personas con discapacidad en el Distrito Federal 2007-2008*, México, 2008, párr.47.

[8] Red Iberoamericana de Expertos en la CDPD, "Capacidad Jurídica y Discapacidad. Propuestas para la Adaptación Normativa del Ordenamiento Jurídico Español al art. 12 de la Convención

Este modelo establecido por la Convención, que obliga a los Estados Parte a abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Convención y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella,[9] es contrario con el modelo que establece una restricción a la capacidad de ejercicio (modelo médico) por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse. Obligando la imposición de ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.[10]

Este último modelo se asienta en una organización política basada en el Estado y sus instituciones. Es el Estado el que determina cómo deben ser los sujetos que lo conforman y cómo deben ser tratados. Teniendo como referencia que el concepto de persona se deriva de las estadísticas que miden el cuerpo y el funcionamiento en relación con un patrón. Las personas por su condición de discapacidad pueden perder el estatus de iguales y requieren la asistencia de otros (instituciones, organizaciones, especialistas) que decidan por ellos y velen por sus necesidades.[11]

En este sentido el artículo 12 establece parámetros pertinentes para cambiar de paradigma y garantizar el igual reconocimiento de las personas con discapacidad ante la ley. Al no considerar el paradigma y no cancelar la tutela el Estado mexicano estaría incumpliendo la Convención que ratifico e impulsó.

## 5. Derecho a la Capacidad Jurídica de las Personas con Discapacidad-Artículo 12 de la CDPD

### 5.1. Importancia, interpretación y alcance

El derecho contenido en el artículo 12 de la CDPD "Igual Reconocimiento como Persona ante la Ley", es considerado como el elemento central de este instrumento internacional, debido a que constituye un elemento imprescindible para el ejercicio de los demás derechos contenidos en la Convención, y a que guarda una estrecha relación con otros principios rectores de la misma, tales

---

Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad", en Informe *El tiempo de los derechos*, núm. 23, España, HURI-AGE Consolider-Ingenio 2010 (2012), p. 11.

[9] Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Preámbulo, CRPD/C/2/3 (2009), artículo 4°.

[10] Véase, Código Civil para el Distrito Federal, Diario Oficial de la Federación, 26 de mayo de 1928, artículos 23 y 450.

[11] Comisión de Derechos del Distrito Federal, *op. cit.*, párr. 45.

como los de inclusión social, autonomía e igualdad. La denegación del derecho de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad ha ocasionado, de acuerdo con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), violaciones graves de sus derechos.[12]

Asimismo, de acuerdo con Gerard Quinn, el artículo 12 es emblemático del cambio de paradigma de la Convención, consistente en que las personas con discapacidad son "sujetos" y no "objetos", y como todos los demás, son seres que merecen el mismo respeto e igualdad en el goce de sus derechos.[13]

Por ello, tanto la interpretación como el análisis del artículo 12 de la CDPD no deben partir de un enfoque médico, sino de un enfoque social que considere no únicamente las deficiencias de la persona, sino también las barreras que interpone la sociedad para su plena integración a la comunidad[14]. De acuerdo con la Red Iberoamericana de Expertos en la CDPD, lo anterior cobra gran relevancia considerando que la adopción de uno o de otro modelo tiene implicaciones muy distintas y relevantes cuando se interpreta el derecho de la capacidad jurídica.[15]

Considerando el cambio de paradigma establecido por el artículo 12, resulta evidente que los Estados no deben continuar negando o restringiendo la capacidad jurídica de las personas por motivos de discapacidad, sino al contrario, deben desarrollar y proporcionar apoyos para que puedan efectivamente ejercerla, y de esta manera, puedan tener el control de las decisiones sobre su propia vida.[16] Basado en esto, Michael Bach y Lara Kerzner señalan que el cuestionamiento que el Estado debe hacerse en relación con esta temática, ya no puede ser el de si una persona con discapacidad tiene capacidad

---

[12] Anna Nilsson, *Who gets to decide?, Right to legal capacity for persons with intellectual and psychosocial disabilities*, Commissioner for Human Rights, Strasbourg, 2012, p. 68.

[13] Gerard Quinn, *Personhood & Legal Capacity: Perspectives on the Paradigm Shift of Article 12 CRPD* (Paper presented at Conference on Disability and Legal Capacity under the CRPD, Harvard Law School, Boston (2010), www.inclusionireland.ie/documents/HarvardLegalCapacitygqdraft2.doc, citado en Michael Bach and Lana Kerzner, *A New Paradigm for Protecting Autonomy and the Right to Legal Capacity*, The Law Commission of Ontario (2010) p. 9

[14] Sobre este punto, ha coincido la Red Iberoamericana de Expertos en la CDPD, *op. cit.*, pp. 7 y 12.

[15] *Ibíd.*, p. 7.

[16] Al respecto, coinciden Michael Bach and Lana Kerzner, *A New Paradigm for Protecting Autonomy and the Right to Legal Capacity*, The Law Commission of Ontario, October 2010; citado en Anna Nilsson, *Who gets to decide? Right to legal capacity for persons with intellectual and psychosocial disabilities*, Commissioner for Human Rights, Strasbourg, 2012, pp. 9 y 13.

jurídica, sino el de qué tipo de apoyos son requeridos para que aquélla pueda ejercerla.[17]

Por todo lo anterior, y como será desarrollado más adelante, resulta claro que el artículo 12 marca una nueva forma de entender la capacidad jurídica de personas con discapacidad, y por lo tanto, exige una transformación en su regulación. Al respecto, Michael Bach y Lana Kerzner señalan que esta profunda trasformación requiere que las pruebas y los mecanismos institucionales para determinar la capacidad jurídica sean sustancialmente reorientados.[18] De hecho, Rannveig Traustadóttir apunta que la reforma de la legislación sobre capacidad jurídica es probablemente el asunto más importante que actualmente enfrenta la comunidad jurídica internacional.[19]

Por último, resulta importante destacar que para determinar el alcance de este precepto, el artículo 12 debe ser leído a la luz de otras disposiciones de la Convención; lo anterior responde a que, como fue explicado anteriormente, la igualdad en el ejercicio del derecho a la capacidad jurídica resulta esencial para el disfrute de otros derechos consagrados en la CDPD. En este sentido, tanto el Comité de la ONU sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CteCDPD) como la OACNUDH han interpretado el artículo 12 a la luz de los derechos de participación en la vida política y pública,[20] del derecho a la vida,[21] a la integridad personal,[22] a la personalidad jurídica,[23] a la libertad y seguridad de

---

[17] Michael Bach and Lana Kerzner, *op. cit.*, p. 58.

[18] *Idem.*

[19] Véase, Rannveig Traustadóttir, "Disability Studies, the Social Model and Legal Developments", p. 4; and Albrecht, "American Pragmatism, Sociology and the Development of Disability Studies", en Mike Oliver y Len Barton, *Disability Studies Today*, ed. Colin Barnes, Cambridge: Polity Press, 1996, p. 179–95, citado en Charles O'Mahony, *Legal capacity and detention: implications of the UN disability convention for the inspection standards of human rights monitoring bodies in The International Journal of Human Rights*, School of Law, National University of Ireland Galway, and Centre for Disability Law & Policy National University of Ireland Galway, 30 Agosto 2012, p. 886.

[20] OACNUDH, *Estudio temático preparado por la OACNUDH para mejorar el conocimiento y la comprensión de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad,* A/HRC/10/48, 26 parrs. 46. Véase también Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observaciones finales: España (2011), *CRPD/C/ESP/CO/1,* párrs. 47-48; Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: Observaciones finales: Perú (2011), *CRPD/C/PER/CO/1*, párrs. 44-45, Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observaciones finales de: Hungría, CRPD/C/HUN/CO/1 (2011), párr. 46.

[21] Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observaciones finales: España, CRPD/C/ESP/CO/1 (2011), párrs. 29-30.

[22] Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observaciones finales: España, CRPD/C/ESP/CO/1 (2011), párrs. 37-38.

[23] Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observaciones finales: Perú, CRPD/C/PER/CO/1 (2011), párrs. 22-23.

la persona,[24] a recibir tratamiento basado en el consentimiento libre e informado,[25] y a contraer matrimonio[26] entre otros.

### 5.2. Análisis del artículo 12

El texto del artículo 12 de la Convención está dividido en cinco párrafos; los dos primeros relativos a la igualdad en el ejercicio de la capacidad jurídica, el tercero concerniente a la obligación de los Estados de proporcionar apoyos a las personas con discapacidad para su toma de decisión, el cuarto enfocado a las salvaguardas que deben adoptarse para evitar abusos en el ejercicio del derecho de la capacidad jurídica, y el último párrafo, al acceso de las personas con discapacidad a distintos ámbitos económicos y patrimoniales. En la presente sección, se analizarán las partes que integran el referido precepto.

A la letra, el artículo 12 establece lo siguiente:

1) Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.

2) Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

3) Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

4) Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes

---

[24] Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observaciones finales: Hungría, CRPD/C/HUN/CO/1 (2011), párrs. 27-28; Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observaciones finales: China, CRPD/C/CHN/CO/1 (2012), párr. 38.

[25] Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observaciones finales: China, CRPD/C/CHN/CO/1 (2012), párr. 38.

[26] Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observaciones finales: Perú, CRPD/C/PER/CO/1 (2011), párrs. 26-27.

periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.

5) Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.

### 5.2.1. Igualdad en el ejercicio del derecho a la capacidad jurídica (párrafos primero y segundo del artículo 12)

De la lectura de los dos primeros párrafos, se deriva la obligación que tienen los Estados de reconocer tanto la personalidad como la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás. Esta regla de igualdad, de acuerdo con la Red Iberoamericana de Expertos en la CDPD, se proyecta en todas las esferas de actuación de la persona.[27]

Asimismo, es importante considerar que este artículo otorga una protección absoluta y sin excepción alguna, para que las personas con discapacidad ejerzan su derecho a la "Capacidad jurídica", es decir, las personas con discapacidad, dependiendo de su misma condición, disfrutarán del referido derecho de distintas maneras.[28] Incluso, en aquellos casos en los que las personas, cuyas decisiones y elecciones no puedan ser entendidas por terceros en un momento dado, y a pesar de los esfuerzos realizados para apoyarlas en su decisión, el Estado debe recurrir a razonamientos de 'interés superior' haciendo todo lo posible para averiguar lo que la persona hubiera querido si hubiéramos sido capaces entenderle. Sin embargo, esto no significa que los Estados pueden continuar privando de su capacidad jurídica a este grupo de personas.[29] En este sentido, Michel Bach señala que el desafío para el derecho y la reforma política es el de buscar cómo se puede garantizar que *todas* las

---

[27] Red Iberoamericana de Expertos en la CDPD, *op. cit.*, p. 14.
[28] Michael Bach, *An International Dialogue on Implementing Article 12, UN CRPD Legal Capacity and Equal Recognition Before the Law (a background paper)*, University of British Columbia, Vancouver, May 2-3 (2011) p. 20.
[29] Gerard Quinn, *op. cit.*, p. 14.

personas con discapacidad reciban los apoyos y servicios que necesitan para garantizarles sus capacidad de decisión en igualdad de condiciones con las demás.[30]

### 5.2.2. Apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica (párrafo tercero del artículo 12)

Específicamente, del artículo 12.3 se deriva la obligación que tienen los Estados de establecer los apoyos que las personas con discapacidad requieran para poder disfrutar de su derecho a la capacidad jurídica; estos apoyos son comúnmente conocidos como apoyos en la toma de decisión, y habilitan a una persona, con la ayuda de otros, para tomar sus propias decisiones.[31]

El párrafo tercero del artículo 12, según la Red Iberoamericana de Expertos en la CDPD, supone el reemplazo total de los mecanismos de sustitución en el ejercicio de la capacidad jurídica por la adopción de mecanismos de apoyo;[32] es decir, en lugar de que se sustituya o restrinja la voluntad de las personas con discapacidad en la toma de decisiones, se le asiste para que pueda decidir por sí misma, potencializando con ello, la posibilidad del ejercicio de su derecho a la capacidad jurídica y de todos los demás derechos contemplados en la Convención.

Por ello, el enfoque que plantea la CDPD en relación con la personalidad y capacidad jurídica es claramente diferente al que se encuentra soportado en los sistemas de tutela, ya que en estos, en lugar de que se empodere a las personas con discapacidad para que tomen sus propias decisiones, se les priva de su capacidad al imponérseles un tutor para que tome decisiones en su lugar.[33]

De hecho, el CteCDPD, en sus observaciones de informes de país, ya se ha pronunciado contra los regímenes que en lugar de apoyar la toma de decisiones de las personas con discapacidad, la restringen a través de regímenes como el

---

[30] Michael Bach, *op. cit.*, p. 20.

[31] Michael Bach and Lana Kerzner, *op. cit.*, p. 53.

[32] Red Iberoamericana de Expertos en la CDPD, *op. cit.*, pp. 15 y 16.

[33] Anna Nilsson, *op. cit.*, p. 13. Véase también Office of the High Commissioner for Human Rights, *Monitoring the Convention on the Rights of Persons with Disabilities - Guidance for human rights monitors*, Professional training series No. 17, New York and Geneva (2010) http://www.ohchr.org/Documents/Publications/Disabilities_training_17EN.pdf p. 26; and Michael Bach, *Advancing Self-Determination of Persons with Intellectual Disabilities: Overview of the Supported Decision-Making Model and Legal Provisions in Canada*, Inclusion Europe Include (2007) http://www.inclusion-Europe.org/documents/INCL1_WEB_mini.pdf. Cited in Michael Bach and Lana Kerzner, *A New Paradigm for Protecting Autonomy and the Right to Legal Capacity*, The Law Commission of Ontario, October 2010, p. 30.

de la tutela; y por consiguiente, este Comité ha solicitado a diversos Estados hacer las modificaciones legislativas pertinentes para que su normativa sea plenamente acorde al artículo 12 de la CDPD.[34] En su más reciente informe de país, referente al Estado de Paraguay, el Comité urge al Estado para derogar las disposiciones legales del Código Civil que regulan el proceso de inhabilitación judicial por motivos de discapacidad y para adoptar un mecanismo de revisión independiente con el objeto de restablecer plenamente los derechos a las personas que han sido declaradas inhábiles judicialmente.[35] Asimismo, la OACNUDH se ha pronunciado en este respecto, y específicamente ha señalado que deben derogarse las leyes que prevén que la existencia de una discapacidad es motivo directo o indirecto para declarar la incapacidad jurídica de la persona.[36]

Por otra parte, Anna Nilsson señala que la obligación de proporcionar acceso al apoyo (artículo 12.3) y el deber de hacer ajustes razonables (artículo 5.3) se complementan el uno al otro.[37] Al respecto, los ajustes razonables son definidos por la Convención como las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos.[38] Precisamente la obligación de hacer los ajustes razonables no únicamente recae en entidades estatales sino también en entes privados.[39] Por ello, el artículo 5.3 tiene un impacto directo en cómo los Estados Partes y las entidades públicas y privadas deben apoyar e interactuar con las personas en relación con el ejercicio y disfrute de su derecho a la capacidad jurídica,[40] y la

---

[34] Véase Comité de la ONU sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observaciones finales: *Túnez, CRPD/C/TUN/CO/1* (2011), párr. 23; Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observaciones finales: España (2011), CRPD/C/ESP/CO/1, párr. 32; Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observaciones finales:* Perú (2011) *CRPD/C/PER/CO/1,* párr. 25; Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observaciones finales: Hungría (2011), *CRPD/C/HUN/CO/1*, párr. 26; Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observaciones finales: China (2012), *CRPD/C/CHN/CO/1,* párr. 22.

[35] Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, bservaciones finales: Paraguay (2013), *CRPD/C/PRY/CO/1,* párr. 30.

[36] OACNUDH, *op. cit.*, párr. 45.

[37] Anna Nilsson, *op. cit.,* p. 13.

[38] Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Artículo 2 "Definiciones."

[39] OACNUDH, *op. cit.,* párrs. 39.

[40] Michael Bach and Lana Kerzner, A New Paradigm for Protecting Autonomy and the Right to Legal Capacity, The Law Commission of Ontario (2010) pp. 101-102, citado en Anna Nilsson, *Who gets to decide? Right to legal capacity for persons with intellectual and psychosocial disabilities*, Commissioner for Human Rights, Strasbourg, 2012, pp. 30 y 31.

obligación del Estado es garantizar que haya apoyos disponibles, independientemente de que el apoyo sea proporcionado por entes públicos, privados o por una mezcla de ambos.[41]

Las características de los apoyos, serán abordadas más adelante (véase sección 7.1 "Régimen de incapacitación, interdicción e inhabilitación")

### 5.2.3 Formas y tipos de apoyo

De acuerdo con Michael Bach y Lara Kerzner, la manera en que las personas ejercen su capacidad jurídica varía dependiendo de la naturaleza de sus capacidades de toma de decisiones y en las combinaciones de apoyos y ajustes que requieran.[42] De acuerdo con estos autores, estos apoyos pueden tomar una variedad de formas que tienen de común denominador que las decisiones dependen de la persona con discapacidad, y que consisten en las siguientes:

a. Apoyo para facilitar que una persona se comunique y transmita su mensaje a terceros en formas alternativas.

b. Apoyo para asistir a una persona en su contacto con las autoridades.

c. Apoyo en la planificación de vida para asistir a una persona a pensar sobre las opciones que tiene.[43]

Por otra parte, los referidos autores también señalan que existen por lo menos seis tipos de apoyos para ejercer la capacidad jurídica según lo previsto en el artículo 12.3 de la CDPD, a saber:

a. Apoyos para la planificación de vida – para ayudar a la persona tomar decisiones sobre su vivienda, educación, carrera, entre otras.

b. Defensa independiente – para ayudar a la persona en la negociación con las demás partes en los procesos de toma de decisiones.

c. Apoyos comunicacionales y de interpretación –para ayudar a la persona a comunicarse, entender y apreciar el proceso de toma de decisiones; a través de la tecnología, mediadores, de lenguaje sencillo, etc.

---

[41] Anna Nilsson, *op. cit.*, p. 13.
[42] Michael Bach and Lana Kerzner, *op. cit.*, p. 73.
[43] Michael Bach and Lana Kerzner, *op. cit.*, pp. 101-102

d. Apoyos de representación – otras personas que tienen conocimiento personal de un individuo pueden entender sus formas de comunicarse y acceder a representar a esa persona en los procesos de toma de decisiones.

e. Desarrollo de relaciones –para ayudar a las personas a crear relaciones con otras que puedan ayudarles en la planificación de su vidas, y que pueden acceder a proporcionar apoyos de representación en caso de ser necesario.

f. Apoyo administrativo – para asistir a una persona en la toma de decisiones sobre transacciones, por ejemplo, la realización de transacciones financieras, etc.[44]

#### 5.2.4. Salvaguardas al derecho a la capacidad jurídica (párrafo cuarto del artículo 12 )

Según el párrafo cuarto del artículo 12 de la Convención, los Estados tendrán la obligación de asegurar que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Lo anterior podría parecer propio del antiguo paradigma donde la sustitución de la toma de decisiones era la principal regla;[45] sin embargo, de acuerdo al mismo espíritu de la Convención y a la total redacción del artículo 12 –que reconoce el derecho a la capacidad jurídica sin discriminación por motivos de discapacidad– resulta claro que las salvaguardas están destinadas a proteger y respetar la efectividad del proceso de decisión de las personas con discapacidad, así como a evitar los abusos y manipulación en el uso de los mecanismos de apoyo en la toma de decisiones de las mismas. Por lo anterior, con estas salvaguardas, se tiene un balance entre la protección de este derecho y su abuso.

De acuerdo con el mismo artículo 12, estas salvaguardas tienen el propósito de que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica, garantizarán lo siguiente:

---

[44] Michael Bach, *op. cit.*, p. 23. Para mayor información, véase también Michael Bach and Lana Kerzner, *A New Paradigm for Protecting Autonomy and the Right to Legal Capacity*, The Law Commission of Ontario (2010) pp. 75.

[45] Anna Nilsson, *op. cit.*, p. 14.

a. Respeto de los derechos, voluntad y preferencias de la persona.

b. Inexistencia de conflicto de intereses o influencia indebida.

c. Proporcionalidad y adaptación a las circunstancias de la persona.

d. Aplicación en el plazo más corto posible.

e. Revisión periódica por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial.

De los aspectos señalados anteriormente, es importante destacar que la garantía del respeto de la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad, muestra claramente el cambio de un modelo de sustitución de la capacidad jurídica por el de la autonomía de la persona con discapacidad para decidir sobre su propia vida.

Adicionalmente, Michael Back y Lara Kerzner señalan que el marco institucional que proteja los procesos de toma de decisiones que refuercen, fomenten y garanticen el derecho a la capacidad legal debe basarse en tres principios rectores, a saber: a) respeto por la autonomía en la toma de decisiones, b) respeto por la dignidad personal, y c) seguridad y el deber de proteger.[46]

Por último, de acuerdo con el propio artículo 12.5, las salvaguardias deben ser proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.

#### 5.2.5. Acceso a derechos económicos y patrimoniales (párrafo quinto del artículo 12)

Finalmente, de acuerdo con el párrafo quinto del artículo 12, los Estados tienen la obligación de tomar las medidas necesarias para que se garantice el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, de acceder a ciertos ámbitos de naturaleza patrimonial y económica, así como de que no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria. Específicamente este artículo hace mención a que las personas con discapacidad tienen derecho de ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero.

---

[46] Michael Bach and Lana Kerzner, *op. cit.*, p. 167.

De acuerdo con la Red Iberoamericana de Expertos en la CDPD, este artículo es una concreción en una esfera específica de los párrafos segundo y tercero del artículo 12 de la CDPD y confirma la igualdad en la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en todos los ámbitos de la vida, inclusive en aquéllos de los que tradicionalmente han sido excluidas.[47]

## 6. Criterio de Interpretación del Artículo 12, (capacidad de goce y ejercicio)

Como se señaló al principio de este documento, México planteó una declaración interpretativa con relación al artículo 12, derivado de que en el sistema mexicano existe la diferenciación del ejercicio en cuanto a la capacidad de goce (derecho) y de ejercicio (obrar).

Dicha diferenciación logró ser percibida claramente durante la Sesión Ordinaria del Senado de la República del pasado 27 de Septiembre de 2007, en la cual algunos de los particpantes del mismo realizaron declaraciones interpretativas donde prevalecía una tendencia mayoritariamente restrictiva ante lo establecido en el párrafo 2 del artículo 12 de la CDPD, siendo una de ellas la realizada por el C. Senador José Luis Máximo García Zalvidea:

> [C]onsecuentemente, sin menoscabo de su absoluta determinación por proteger y promover los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad, [México] aplicará el párrafo 2 del artículo 12, siempre que no sea en detrimento de normas de su legislación interna, específicamente diseñadas para brindar protección legal, salvaguardar la dignidad y asegurar la integridad física y psicológica de las personas.

Como se ha señalado previamente en este documento[48], dichas declaraciones fueron retiradas, abriendo paso a un nuevo espacio jurídico, en el cual la interpretación mexicana conforme al párrafo 2 del artículo 12 de la CDPD es capaz de encontrar mayores alcances y mejores condiciones para su aplicación a nivel nacional, con finalidad de brindar mayor protección a los derechos humanos, de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las

[47] Red Iberoamericana de Expertos en la CDPD, *op. cit.*, p. 21.
[48] Véase, p. 5 del presente documento.

personas la protección más amplia.[49]

Lo anterior presupone que son el principio pro persona y la cláusula de interpretación conforme, las herramientas para hacer valer los instrumentos internacionales como la CDPD, con la intención de brindar la mayor protección legal a las personas.

Siguiendo el párrafo 2 del artículo 12 de la CDPD establece que "Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.", al respecto es necesario señalar que de conformidad con la CDPD esta versión tiene igual validez que la versión en inglés.[50]

Por ello, de conformidad con el principio constitucional mexicano pro persona, es reconocida como la norma que brinda mayores libertades, capacidad de goce y ejercicio de los derechos, aquélla que protege en mayor medida la dignidad y los derechos a la persona sin existencia de restricciones.

Según la Red Iberoamericana de Expertos en la CDPD, esta aseveración se puede fundamentar en el Informe que el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos presentó al Comité Especial en su Sexta Reunión denominado "Capacidad jurídica". De este informe se deriva que tanto en los trabajos preparatorios de la Convención, como en el Derecho Internacional la capacidad jurídica se contempla como concepto amplio que alude tanto a la capacidad de tener derechos, como a la capacidad de ejercicio de los derechos[51].

Esta nueva concepción sobre "capacidad jurídica" de las personas con discapacidad, genera controversias en cuanto a la aplicación de las normas internas en el Estado mexicano, ya que éstas siguen estableciendo una diferencia entre la capacidad de goce y ejercicio, principios que se basan en la restricción de derechos de las personas para pasar a un sistema asistencialista y de tutoría, en el cual ve afectado su capacidad para ejercer sus derechos, pudiendo resultar este acto discriminario.

---

[49] Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, 5 de febrero de 1917, art 1°, párr. 2.

[50] Véase, Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, Resolución aprobada por la Asamblea General el 13 de diciembre de 2006, art. 50.

[51] Red Iberoamericana de Expertos en la CDPD, *op. cit.*, p.13

En este sentido cualquier implementación del método de "sustitución en la toma de decisiones" eliminaría el respeto hacia dicho derecho por parte del Estado mexicano por el sólo hecho de la existencia de la condición de discapacidad.

Consecuentemente con base en lo ya fundamentado el término de "Capacidad jurídica" al que se refiere el artículo 12.2, se consolida como el que brinda y establece mayor protección a los derechos de la persona, por lo que es necesario que éste se interprete –como en el ámbito internacional- en las dos dimensiones, tanto por la capacidad de ser titular de los derechos, como la capacidad de ejercer los mismos.[52]

## 7. Consecuencias al caso en particular, derivadas de la falta de armonía entre estándares nacionales e internacionales

El primer párrafo del artículo 12 de la CDPD establece que los Estados Parte reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica. Este derecho, reconocido en el artículo 6 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como en el artículo 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, implica la consideración de la persona con discapacidad como persona desde el punto de vista jurídico, lo que se traduce en la posibilidad de ser sujeto de derechos y obligaciones. En México, conforme al artículo 22 del Código Civil Federal (CCF) La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte". Sin embargo, el mismo Código, en su artículo 23 establece que las personas con discapacidad tienen restringida la personalidad jurídica.

> Artículo 23.- La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

De la lectura de este artículo queda claro que la discapacidad es equiparada a la incapacidad legal, pues el artículo 450, del mismo ordenamiento establece lo siguiente:

> Tienen incapacidad natural y legal: I. Los menores de edad; II. Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección

[52] *Ibíd.,* p. 12

> originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o a la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por si mismos, o manifestar su voluntad por algún medio.

El artículo 450 del CCF implica una falta de cumplimiento, de parte del Estado mexicano, del reconocimiento del derecho de las personas con discapacidad a ejercer su capacidad jurídica sin discriminación de ningún tipo. Asimismo, dicho artículo, al establecer estas categorías, viola el derecho de las personas con discapacidad a no ser discriminadas, contraviniendo así el artículo 4 de la Ley General de Inclusión de las Personas con Discapacidad (LGIPCD), que reza:

> Las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, sin distinción de origen étnico, nacional, género, edad, condición social, económica o de salud, religión, opiniones, estado civil, preferencias sexuales, embarazo, identidad política, lengua, situación migratoria o cualquier otra característica propia de la condición humana o que atente contra su dignidad.

En el Informe Inicial de México sobre el Cumplimiento de la CDPD, el gobierno mexicano reconoce que este artículo limita la capacidad jurídica de las personas con discapacidad.[53] Al limitar ésta nos encontramos ante una norma discriminatoria, en los términos de la propia LGIPCD, pues en la fracción IX de su artículo 2 define a la discriminación por motivos de discapacidad:

> [C]ualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar, menoscabar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables.

En el Informe inicial citado, el Estado mexicano señala que tanto el Consejo Nacional de Discapacidad (CONADIS) como el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) consideran necesario eliminar dichas restricciones a fin de cumplir con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Reconociendo así la necesidad de reformar todos los códigos civiles, familiares y procedimentales del país con el objetivo de cumplir con los nuevos principios de plena capacidad jurídica e inclusión legal,

[53] Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Informe Inicial sobre el Cumplimiento: México, CRPD/C/MEX/1 (2013), párr. 174.

social y económica de las personas con discapacidad, objetivo de la Convención. La legislación mexicana no se ha reformado para prever los apoyos necesarios para que las personas con discapacidad ejerzan de forma plena su derecho a la capacidad jurídica. Así ha sido reconocido por México en el citado Informe inicial:

> 181.- La implementación de sistemas de apoyo para la expresión de la voluntad y la paralela desaparición de las restricciones a la capacidad jurídica son retos que se tienen que enfrentar en el futuro.

Aunque la obligación de proporcionar intérpretes a las personas sordas se encuentra establecida en el Código Federal de Procedimientos Civiles, lo cierto es que no se contemplan ayudas para el resto discapacidades. Debemos recordar que la respuesta a la discapacidad debe ser flexible: debe adaptarse a las circunstancias concretas de la persona, que sea proporcional y preserve el máximo grado de capacidad posible, y se limite a aquellos supuestos en lo que sea necesaria. Todo esto, debe contar, evidentemente con el consentimiento de la personas con discapacidad, para así respetar su voluntad.

### 7.1. Régimen de incapacitación, interdicción e inhabilitación

La interdicción debería ser eliminada de los ordenamientos civiles mexicanos, y sustituida por procedimientos dirigidos a establecer planes personalizados de medidas de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica.

Es muy común que los códigos de procedimientos civiles de los estados de la República, en donde se marca el procedimiento de los "juicios de interdicción" no reconozcan el derecho de las personas afectadas a ser oídas en el juicio. No obstante que el Poder Judicial de la Federación ha señalado que en todo proceso de interdicción la persona debe ser oída.

> [A]ntes de nombrarle tutor interino a la presunta interdicta debe dársele vista con la demanda de interdicción correspondiente a efecto de que en caso de estar en condiciones normales y de lucidez, tenga conocimiento del procedimiento y haga valer sus derechos, entre ellos, los relativos a la guarda y custodia de los hijos habidos en el matrimonio, en virtud de que tal proceder incide directamente en la persona que aún no ha sido declarada incapacitada, pues restringe su capacidad de ejercicio y afecta sus más elementales derechos; sin que obste a lo anterior que esta formalidad no se encuentre expresamente contemplada en la legislación procesal aplicable.[54]

---

[54] Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Segundo Circuito. Amparo en revisión 31/2002. 19 de marzo de 2002. Véase: apéndice al semanario judicial de la federación 1917-1995, Tomo VI, materia común, página 62, tesis 95, de rubro: "Audiencia, garantía de. debe respetarse aunque la ley en que se funde la resolución no prevea el procedimiento para tal efecto."

Este procedimiento debería ser iniciado por la persona afectada, por los parientes más próximos o por personas de su entorno más cercano, o bien, por las organizaciones de la sociedad civil que defienden los derechos de las personas con discapacidad, por un juez penal por la comisión de un delito; o por un juez en general o del Ministerio Público.

Más allá del reconocimiento a la participación de las personas con discapacidad en el juicio de interdicción, es fundamental comprender que esta figura, en sí misma, lejos de ser un mecanismo protector, supone un perjuicio grave y desproporcionado para el goce y ejercicio de los derechos humanos del presunto incapaz. No existe un efecto más grave para una persona que la denegación de la capacidad de decidir:

a) La capacidad de decidir es la puerta de acceso a todo el catálogo de derechos, sin la cual se convierten en meras proclamas retórica, carentes de todo contenido real.

b) La discapacidad deriva en última instancia en la consideración de la persona como "objeto" legal y no como "sujeto" de derechos. Y esto tiene profundas raíces históricas caracterizadas por la estigmatización de un colectivo de personas que, a raíz de su presunta falta de discernimiento y autonomía personal, han sido marginalizadas y apartadas del goce efectivo de sus derechos humanos más básicos.[55]

c) La restricción de cualquier derecho humanos básico, señala el Tribunal Europeo de Derechos Humanos "debe ser impuesta en miras de un objetivo legítimo y que los medios empleados no sean desproporcionados".[56]

Probablemente, se pueda sostener que el "objetivo" de la declaración de incapacidad es la de "proteger" al presunto incapaz, y consecuentemente, que el mismo sea legítimo. No obstante, la noción clásica de "protección" puede ser muy riesgosa y servir de base para un paternalismo excesivo que genere en la práctica una situación de dominación y exclusión de ciertos grupos de personas del goce efectivo de sus derechos. El artículo 23 del Código Civil para el Distrito

[55] Palacios, A., *El modelo social de discapacidad. Orígenes, caracterización y plasmación* en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Cinca, Madrid, 2008.

[56] Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Alajos Koss v Hungría*, Sentencia de 20/08/2010, pp. 10-13.

Federal (CCDF) establece que los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes. La supuesta protección se materializa, en rigor, a través de la representación sustitutiva de la toma de decisiones. El único mecanismo de protección tendiente a suprimir los impedimentos de la incapacidad es entonces la representación legal, es decir, desplazar el ejercicio de la capacidad de ejercicio en cabeza de un tercero que, a partir del momento de la designación, va a tomar todas las decisiones posibles sobre la persona y su patrimonio del modo que considere más adecuado y sin necesidad de consultarle o participarle en ningún momento. Y vale decir "todas las decisiones posibles" puesto que el ejercicio de derechos personalísimos como el voto, el matrimonio, la patria potestad, por nombrar sólo algunos, quedan completamente vedados para el presunto incapaz. La solución del CCDF en este punto es la "denegación de derechos" lo que nos llama a la reflexión sobre el supuesto efecto protector de la incapacidad civil. ¿Cómo se puede hablar de protección cuando en realidad lo que existe es una privación total de acceso al derecho? Claramente la institución de la representación sustitutiva en la toma de decisiones, se basa en una ideología más propia del capitalismo en la que, el foco de la protección, se centra en los aspectos patrimoniales y no es los aspectos personales de la persona. En resumidas cuentas, el sistema previsto por el derecho mexicano protege desde dos formas posibles. La primera es la sustitución en la toma de decisiones, que además adopta un formato muy despersonalizado en el sentido en que el representante no es elegido por la persona y además por el mismo no debe consultar a la persona sino obrar según su mejor criterio. La segunda forma de protección es la denegación del ejercicio del derecho cuando el representante no puede hacerlo en nombre de su representado. Convengamos que son dos efectos jurídicos sumamente graves. ¿Es que acaso no existe otra forma jurídica de proteger sin necesidad de sustituir o denegar derechos?

No cabe la menor duda que cuando las personas son privadas de su capacidad de ejercicio y no son reconocidas como iguales ante la ley, su capacidad de disfrutar de otros derechos humanos se ve mermada de forma directa. Quienes a través del sistema actual se sustituyen en la voluntad de estas personas, no necesariamente cumplen puntualmente con los intereses de ésta y muchas veces abusan de su posición de autoridad.

El marco legal establecido por el artículo 12 contempla un cambio en el modelo a adoptar a la hora de regular la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, especialmente en aquellas situaciones en las cuales puede resultar necesario algún tipo de intervención de terceros, cuando la persona tiene limitaciones o restricciones para tomar decisiones propias. Mientras que el sistema tradicional tiende hacia un modelo de "sustitución", el modelo de derechos humanos basado en la dignidad intrínseca de todas las personas, en el que se basa la Convención, aboga por un modelo de "apoyo".

Si interpretamos de forma sistemática el concepto de persona con discapacidad, el concepto de discriminación por motivo de discapacidad, y la garantía de igualdad en el ejercicio de la capacidad jurídica por parte de personas con discapacidad, es posible extraer las siguientes premisas:

a) Que las personas con discapacidad (incluidas las que tengan discapacidades mentales o intelectuales) tienen como presupuesto general plena capacidad jurídica (capacidad de hecho).

b) Que la discapacidad nunca debe ser motivo de discriminación. Ello ocurrirá cuando exista "cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo". El artículo 12.2 impone a los Estado Parte el deber de garantizar que ninguna persona con discapacidad sea restringida en el goce y ejercicio de su capacidad jurídica por motivo de su discapacidad. ¿Qué significa esto? Pues en un sentido muy general que la opción de "proteger" a las personas con discapacidad mediante la institución jurídica de la "representación sustitutiva en la toma de decisiones", (tenga esta nombre de tutela, curatela, guarda, o cualquier otra), "no puede seguir siendo" una opción posible o válida a la luz de la garantía del art. 12.2. Debemos entender esto como un límite al poder del Estado, que, aunque tenga lo motivos más nobles o crea que la representación sustitutiva es la mejor herramienta de protección, ya no puede seguir por esta vía y debe pensar en otras alternativas que "protejan" pero al mismo tiempo "no sustituyan" la voluntad de "todas las personas con discapacidad". Del mismo modo que el sistema penal inquisitorio tuvo

que cambiar a un sistema acusatorio para adaptar el accionar del Estado frente a los derechos que exigía el principio de legalidad.

c) La atribución de incapacidad en el sistema mexicano se produce de un modo directo por al menos dos motivos. En primer lugar, porque la propia legislación decreta que las personas con ciertas discapacidades tienen "incapacidad absoluta" para ejercer válidamente actos jurídicos (cfr. Art. 23 CCDF), y en segundo lugar, porque el proceso judicial se limita a validar el "dictamen médico" que directamente pasa, por virtud de la sentencia, de un plano médico a un plano legal. Como consecuencia de ello, la fuerza estigmatizante de la ley (que declara la incapacidad -in abstracto-), sumado al excesivo protagonismo de la evaluación médica que el juez convierte en legal sin más, conforman una dinámica de atribución directa de incapacidad.[57] Los sistemas de atribución directa de incapacidad, del cual el CCDF es un claro ejemplo, se encuentran frontalmente en contraposición con las obligaciones asumidas por la Federación a la luz de la Convención, y más concretamente, en virtud del artículo 12.2. Por ello la declaración de inconstitucionalidad planteada en autos resulta procedente, al menos hasta que el legislador promueva la reforma del CC correspondiente.

Es importante destacar la posible responsabilidad internacional del Estado mexicano por incumplimiento de lo estipulado en el artículo 12 de la Convención. Aunque el CteCDPD no ha analizado aún el informe de México, es posible avizorar una observación por parte del órgano de seguimiento del tratado al sistema de atribución directa de incapacidad y sus efectos jurídicos en nuestro país. Al analizar el informe de Túnez, cuyo marco de referencia tiene las mismas características que el vigente en el CCDF, el CteCDPD señaló: "...22. Preocupa al Comité que no se hayan adoptado medidas para transformar el concepto de sustitución en la adopción de decisiones en el de asistencia para la adopción de decisiones en el ejercicio de la capacidad jurídica. 23. El Comité recomienda que el Estado parte revise las leyes relativas a la tutela y la curatela y adopte medidas legislativas y de política para convertir esos regímenes de sustitución en la adopción de decisiones en uno de asistencia para la adopción de

[57] Bariffi F., *Capacidad Jurídica y Discapacidad; Una visión del derecho comparado*, en Bariffi y Palacios (coord.), Buenos Aires, editorial EDIAR, 2011.

decisiones. Recomienda además que se imparta formación sobre esta cuestión a los funcionarios públicos que corresponda y a los demás interesados"[58]

En las Observaciones Finales al Informe de España, de 2011, el CteCDPD vuelve a reiterar la misma observación respecto del estado tunecino, añadiendo al final que el régimen de asistencia para la toma de decisiones "respete la autonomía, la voluntad y las preferencias de la persona". Asimismo, el Comité deplora "que los tutores que representan a personas con discapacidad consideradas "legalmente incapacitadas" puedan legalmente consentir en que se terminen o se suspendan el tratamiento médico, la nutrición u otros medios de sustentación de la vida de esas personas". También el Comité solicita al Estado "que derogue las disposiciones que autorizan el internamiento forzoso a causa de una incapacidad manifiesta o diagnosticada". Finalmente el Comité señala su preocupación de que en España, "se pueda restringir el derecho al voto de las personas con discapacidad intelectual o psicosocial si la persona interesada ha sido privada de su capacidad jurídica o ha sido internada en una institución".

En las Observaciones Finales al Informe de Perú, de 2012, el CteCDPD "recomienda al Estado parte que derogue la práctica de la interdicción judicial y revise las leyes que permiten la tutela y la curatela con objeto de garantizar su plena conformidad con el artículo 12 de la Convención". Adicionalmente el Comité "insta al Estado parte a que modifique el Código Civil con el fin de garantizar adecuadamente a todas las personas con discapacidad el ejercicio de sus derechos civiles, en particular el derecho a contraer matrimonio". Luego, el Comité recomiendo al Estado Peruano que "restituya el derecho de voto a todas las personas con discapacidad que están excluidas del registro electoral, en particular las personas con discapacidad que hubieran estado sujetas a interdicción judicial". Finalmente el Comité expresa su preocupación porque normativa doméstica (de tipo administrativa), "permita, como método anticonceptivo, esterilizar a las personas "mentalmente incompetentes" sin su consentimiento libre e informado".

En las Observaciones Finales al Informe de Argentina, de 2012, el CteCDPD "urge al Estado parte a la inmediata revisión de toda la legislación vigente que, basada en la sustitución de la toma de decisiones, priva a la persona con discapacidad de su capacidad jurídica". En relación con el Artículo 25 el Comité

[58] Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observaciones finales: Túnez (2011), CRPD/C/TUN/CO/1.

expresa su preocupación sobre los obstáculos en el sistema de salud del Estado parte como las "restricciones en el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad para tomar decisiones sobre sus propios tratamientos". En relación con el Artículo 29 el Comité recomienda que el Estado Argentino "revise el Código Electoral y haga las modificaciones necesarias para alinearlo con los estándares de la Convención, en particular en materia de capacidad jurídica y el ejercicio del derecho al voto en igualdad de condiciones". Finalmente, en relación con el Artículo 31, el Comité "subraya la importancia de disponer de datos actualizados que permitan conocer con precisión la situación de sectores específicos de personas con discapacidad que puedan estar sujetas a múltiples formas de exclusión, en particular, las mujeres, la infancia, las personas institucionalizadas, aquéllas que han sido privadas de su capacidad jurídica".

En las Observaciones Finales al Informe de China, de 2012, el CteCDPD reitera sus conclusiones anteriores sobre la necesidad de "reemplazar los regímenes de sustitución de la capacidad de obrar por un sistema que sirva de complemento de dicha capacidad", y adicionalmente recomiendo al Estado Chino que "prepare, regule y aplique un sistema que sirva de complemento de la capacidad de obrar que incluya lo siguiente: a) Reconocimiento de la capacidad de obrar de todas las personas y del derecho a ejercerla; b) Ajustes y mecanismos de acceso en apoyo, en caso necesario, del ejercicio de la capacidad de obrar; c) Normas que garanticen que el complemento de la capacidad de obrar respete la autonomía, la voluntad y las preferencias de la persona y establecimiento de mecanismos de información para asegurarse de que ese complemento satisfaga las necesidades de la persona; d) Arreglos para la promoción y el establecimiento de sistemas de complemento de la capacidad de obrar". En relación con el Artículo 13 el Comité "propone que el Estado parte revise sus leyes de procedimiento civil y penal a fin de exigir el establecimiento de ajustes procedimentales para que las personas con discapacidad que intervengan en el sistema judicial lo hagan como sujetos de derechos y no como objetos de protección".

En las Observaciones Finales al Informe de Hungría, de 2012, el CteCDPD recomiendo al Estado parte para que adopte "medidas inmediatas encaminadas a eliminar la tutela a fin de que, en materia de toma de decisiones, se pase del modelo de sustitución al de asistencia, que respeta la autonomía, la voluntad y las preferencias de la persona y se ajusta plenamente al artículo 12 de la

Convención, en particular con respecto al derecho de la persona, en su propia capacidad, a dar y retirar el consentimiento informado para el tratamiento médico, acceder a la justicia, votar, casarse, trabajar y elegir un lugar de residencia". En relación con el Artículo 15 el Comité insta al Estado parte a que modifique la Ley de salud y a que "derogue las disposiciones de esta que establecen un marco jurídico que permite someter a las personas con discapacidad cuya capacidad jurídica esté limitada a experimentos médicos sin su consentimiento libre e informado". Asimismo, en relación con el Artículo 29 el Comité expresa su preocupación por "la nueva Constitución del Estado parte según la cual un juez puede privar del derecho de voto a las personas con "capacidad mental limitada", y que la legislación permita limitar el derecho de voto de las personas con discapacidad intelectual o psicosocial si dichas personas han sido privadas de su capacidad jurídica".

Asimismo en el ámbito regional del sistema interamericano de derechos humanos, el Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contras las Personas con Discapacidad, órgano de seguimiento e interpretación de la referida Convención interamericana ha señalado que "...Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad ONU" que establece claramente que: - La vigencia de la Convención de la ONU de 2006 implica el cambio del paradigma de la sustitución de la voluntad (que caracteriza al modelo de protección de la mayoría de los Códigos Civiles de Latinoamérica) al nuevo paradigma basado en la toma de decisiones con apoyos y salvaguardas del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (ONU). - Que la mayoría de los Códigos Civiles, principalmente, de los Estados de la región mantienen en sus normativas legales institutos jurídicos como la declaración de insania y la curatela como forma de representación legal de la personas con discapacidad, particularmente, personas con discapacidad auditiva y personas con discapacidad mental o intelectual y que dichas instituciones deben ser revisadas en el marco de lo establecido por el artículo 12 de la Convención de los Derechos de las personas con Discapacidad de Naciones Unidas por mandato del artículo 4.1 inciso a) y b) de dicha Convención. - Que la mayoría de los países miembros de la OEA han suscrito la Convención de Naciones Unidas y que por este motivo, una de las primeras medidas que deben adoptar los Estados es el necesario examen a fondo de la legislación y de las políticas nacionales locales, a la luz del instrumento ratificado, que habrá de considerarse no sólo artículo por artículo sino

principalmente en su significado global, no bastando con reformar la legislación sino que es preciso acompañarla con medidas en el plano judicial, administrativo, educativo, financiero y social para hacerla operativa"[59] (OEA/ Ser.L/XXIV.3.1, CEDDIS/doc.12 (I-E/11) Rev.1, 28 abril 2011).

Más aún, la interpretación jurídica del Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contras las Personas con Discapacidad, resulta doblemente importante puesto que además "declara que el criterio establecido en el artículo I.2, inciso b) in fine de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad de la O.E.A. en cuanto establece que "En los casos en que la legislación interna prevea la figura de la declaratoria de interdicción, cuando sea necesaria y apropiada para su bienestar, ésta no constituirá discriminación" guarda una seria contradicción con lo establecido por el artículo 2 y 12 de la Convención de Naciones Unidas y, en consecuencia, entiende que el mismo debe ser reinterpretado en el marco de la vigencia de este último documento".

En resumidas cuentas, el sistema de atribución de incapacidad estipulado en el código civil del DF, en los artículos 23 y 450., resulta a todas luces incompatible con la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

### 7.2. Principios del sistema de apoyos

Como señala el Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contras las Personas con Discapacidad "...Muchas veces las personas con discapacidad necesitan apoyo, pero no sustitución, pero el apoyo contemplado por la Convención como "apropiado" es el que se centra en las capacidades (más que en las deficiencias) y en la eliminación de los obstáculos del entorno para propiciar el acceso y la inclusión activa en el sistema general de la sociedad (medio físico y cultural, justicia, vivienda y transporte, servicios sociales y sanitarios, oportunidades de educación y trabajo, vida cultural, gremial y política, deportes y recreación).

Consecuentemente, la segunda de las obligaciones internacionales impuesta al Estado mexicano en virtud del art. 12 la encontramos en el inciso 3 del citado art. Cuando nos dice que: "Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes

[59] (OEA/ Ser.L/XXIV.3.1, CEDDIS/doc.12 (I-E/11) Rev.1, 28 abril 2011).

para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica". Sin perjuicio del silencio del artículo 12.3 sobre las características del sistema de apoyo en la toma de decisiones, la lectura comprensiva del artículo 12 con todas las disposiciones de la Convención nos permite sugerir algunas características:

a) Gradualidad: La implementación del sistema de apoyos requerirá una implementación gradual del mismo. Es evidente que poner en marcha un sistema como este llevará tiempo. Si todas las medidas tradicionales de curatela se suprimen de golpe el sistema se volverá inoperante. El sistema de apoyo en la toma de decisiones y el sistema tradicional de tutela deberán funcionar en paralelo durante el periodo de tiempo necesario hasta que la transición se haya completado. Ahora bien, para que el cambio se produzca, también es necesario que las autoridades judiciales puedan ordenar marcos de apoyos fuera de la rigidez del sistema de tutela vigente en el CCDF.

b) Complejo: El sistema de apoyo supondrá la implementación de un sistema complejo que no sólo requerirá de reformas legales, sino también de una acción política del Estado que garantice, entre otras cosas, educación y recursos financieros adecuados. Es por ello que no consiste simplemente en reemplazar el nombre de tutela o curatela por el de "persona de apoyo" en las legislaciones nacionales. Tampoco parece adecuado reemplazar el sistema de insania vigente por la figura de la inhabilitación o de tutela parcial.

c) Diverso: Para que el sistema de apoyos cumpla su cometido y resulte efectivo, el mismo deberá adaptarse a las diferentes situaciones personales y a las diferentes deficiencias intelectuales o mentales de la persona en cuestión. Hay que pensar en diferentes tipos de "apoyo" sobre la base de: El tipo de acto jurídico, Diferenciar ente actos trascendentales para la vida y/o el patrimonio de la persona (matrimonio, venta o compra de una casa, donación), y actos ordinarios de la vida común (reformar su casa, ir de viaje, suscribirse a un club deportivo) siendo en este último caso prácticamente innecesario el apoyo. El tipo de figura de apoyo adecuado. Será necesario poner a disposición de la persona diferentes tipos de figuras de apoyo que mejor se adapten a su situación particular. Por ejemplo, la posibilidad de un asistente personal,

o la de un familiar, o la de un grupo de amigos, o la de una asociación, o la de un ombudsman o defensor oficial. • Asimismo el sistema de apoyo debe ser respetuoso con los deseos, preferencias y voluntad de la persona que debe ser siempre tenida en cuenta también en la elección de la propia figura de apoyo. En nuestro sistema vigente de designación de la figura del curador, así como en el ejercicio de la curatela la voluntad de la persona es lisa y llanamente ignorada.

d) Abierto: El sistema de apoyo debe diseñarse pensando en todas las personas que puedan tener dificultades para ejercer su capacidad jurídica y no sólo para las que tienen un determinado tipo de discapacidad, como puede ser el caso de personas mayores, analfabetos, personas con discapacidades comunicacionales severas etc.

Además y teniendo en cuenta el contexto de nuestra tradición jurídica basada en el sistema jurídico civil, seguramente los marco de apoyos que se decrete deberá ser además: 1) Formal (por escrito y con ciertas formalidades solemnes), 2) Judicial, y 3) Registral (susceptible de registrarse a los efectos de dar publicidad frente a terceros). La sentencia recurrida es un claro ejemplo de medidas de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica que tiene como objeto proteger sin necesidad de incapacitar o declarar inhábil a la persona con la gravedad que sus efectos jurídicos conlleva.

## 8. Conclusiones

Como se ha sostenido a lo largo de este documento, el juicio de interdicción es contrario al derecho humano a la capacidad jurídica (goce y ejercicio de derechos) y particularmente al derecho a la dignidad humana, por lo que los artículos que regulan dicha figura jurídica en el Código Civil del Distrito Federal son inconstitucionales y contrarios al orden jurídico mexicano, así como a los instrumentos internacionales tales como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad –especialmente a lo señalado en su artículo 12, párrafo segundo— y la nueva interpretación que el Comité ha dado a la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad de la OEA.

Tomando en cuenta que en el caso concreto ahora estudiado por la Corte, la persona afectada no ha gozado del derecho a ser oído en el juicio, se recomienda sea llamado a audiencia ante la Corte, para que ésta lo escuche y pueda tomar en cuenta sus demandas. La Corte, presumiendo la capacidad de ejercicio de Ricardo Adair Coronel Robles, debería partir de la capacidad más que de las posibles deficiencias. Esto como en todos los casos.

Así, lo apropiado y compatible con estándares internacionales aceptados por México, sería el de eliminar los obstáculos de su entorno, para propiciar el acceso y la inclusión activa en el sistema general de la sociedad. En su caso, la Corte podría establecer, en cumplimiento a la CDPD, un sistema concreto de apoyo, que no sustituya la voluntad de Ricardo y sí facilite la toma de decisiones libre e informada, y que cumpla con los estándares internacionales en la materia

**ATENTAMENTE**

DR. LUIS GONZÁLEZ PLACENCIA
Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

SOFÍA GALVÁN PUENTE
Directora para México y Centroamérica de *Disability Rights International*

MARÍA SIRVENT BRAVO AHUJA
Directora de Litigio Estratégico de Documenta A.C.

MARIO SANTIAGO JUÁREZ
Director Ejecutivo de I(dh)eas, Litigio Estratégico en Derechos Humanos, A.C.

© 2013 El Universal Online, S.A. de C.V.